

* Monto anual rentas de arrendamiento, actualizadas	\$ 2.919.848
* Contribuciones de bienes raíces pagadas durante el año 2003 por el bien raíz arrendado correspondiente al período que se declara, actualizadas	\$ 96.359

(2) Desarrollo

- En la Sección Identificación del Contribuyente, tanto en el anverso como en el reverso del Form. N° 22, se deben anotar los datos que se requieren en dicha Sección, los cuales son obligatorios.
- Los sueldos se declaran en la línea 9 y el impuesto único en la línea 29.
- Los dividendos se declaran en la Línea 2 (Código 105) como rentas afectas por percibir el contribuyente otras rentas distintas a los sueldos y capitales mobiliarios, como son los arriendos. El crédito por impuesto de 1^a categoría se declara en las Líneas 2 (Código 601), 10 (Código 159) y 31, y el crédito por impuesto tasa adicional se anota en la Línea 23.
- Las rentas de arrendamiento se declaran en la Línea 34 (previo detalle en Recuadro N° 2 del reverso del Form. N° 22) y en la Línea 5 (Código 109) para su afectación con el impuesto de Primera Categoría y Global Complementario, por exceder del 11% del avalúo fiscal del inmueble arrendado.
- Las contribuciones de bienes raíces se dan de crédito al impuesto de 1^a categoría en la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 34, anotándolas previamente en el Recuadro N° 9 "Créditos Imputables al Impuesto de 1^a Categoría", del reverso del Form. N° 22, y también en la Línea 11 (Código 166), como rebaja de la renta bruta del impuesto Global Complementario.
- El impuesto de 1^a categoría declarado por las rentas de arrendamiento se registra como crédito en las líneas 5 (Código 604) y 31, sin anotarlo previamente en la Línea 10 (Código 159).

(3) Confección Formulario N° 22

Línea 2	Dividendos de S.A, abiertas	\$ 262.242(+)
Código 105:	Créd. 1 ^a Categ. (Código 601).....	<u>\$ 49.951</u>
Línea 5	Rentas de arrendamiento percibidas	\$ 2.919.848(+)
(Código 109):	Créd. 1 ^a Categ. (Código 604).....	<u>\$ 481.775</u>
Línea 9:	Sueldos	\$ 10.246.640(+)
Línea 10:	Incremento por impuesto de 1a. Categoría por los dividendos percibidos	\$ 49.951(+)
Línea 11:	Contribución de Bienes Raíces pagadas por inmueble arrendado en el año 2003	\$ 96.359 (-)
Línea 13:	SUBTOTAL	\$ 13.382.322(=)
Línea 17:	Base Imponible de Global Complementario	<u>\$ 13.382.322(=)</u>
Línea 18:	Impuesto Global Complementario según tabla	\$ 562.044(+)
Línea 23:	Crédito por impo. tasa adic. ex.art. 21	\$ 20.470 (-)
Línea 29:	Crédito por impo. único de 2a. Categ.	\$ 283.147 (-)
Línea 31:	Crédito por impo. de 1a. Categoría por dividendos y rentas de arrendamiento percibidas (Línea 2 Código 601 + Línea 5 Código 604)	\$ 531.726 (-)
Línea 32:	Remanente de crédito impo. 1a. Categoría.....	<u>\$ (273.299) (=)</u>
Código 304)		
Línea 34	Impo. de 1a. Categ. por rentas de arrendamiento percibidas	\$ 385.416(+)
	Rentas de arrendamiento	<u>\$ 2.919.848</u>
	Impo. 1a. Categ.: 16,5% s/\$ 2.919.848	\$ 481.775
	Menos: Crédito por Contrib. Bienes Raíces	\$ (96.359)
	Impuesto determinado	<u>\$ 385.416</u>
Línea 51:	Remanente de crédito por impo. de 1a. categoría proveniente de Línea 31	\$ 273.299 (-)
Códigos 116 y 757)		
Línea 53:	Resultado Liquidación Anual Impuesto Renta	<u>\$ 112.117(=)</u>
Línea 57:	Impuesto a pagar, más reajuste Art. 72 Ley de la Renta, según Línea 58	<u>\$ 112.117(+)</u>

LÍNEA 10.- INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA Y POR IMPUESTOS PAGADOS O RETENIDOS EN EL EXTERIOR

(A) INCREMENTO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA (CÓDIGO 159)

(1) Contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159)

- (a) Los contribuyentes que deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría, que disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta, son los que declaran rentas o cantidades en las Líneas 1, 2, 3, 7 (respecto de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión de la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos, según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76) y 8 del Formulario N° 22, provenientes de empresas o sociedades acogidas al sistema de tributación a base de retiros y distribuciones establecido en el artículo 14 Letra A) de la Ley de la Renta, los cuales deben anotar en esta Línea (Código 159), la suma equivalente al crédito por impuesto de Primera Categoría a que dan derecho las citadas rentas o cantidades, conforme a los artículos 56 N° 3 y 63 de la citada ley; todo ello con el fin de reponer dicho tributo de categoría a las rentas o partidas que se declaran al no estar formando parte éste de las rentas o cantidades retiradas o distribuidas por las empresas o sociedades.
- (b) En todo caso, se aclara que la cantidad que debe registrarse en esta Línea (Código 159), es la suma de los valores anotados en la Columna "Incremento por impuesto de Primera Categoría" de los Modelos de Certificados N°s. 3, 4, 5, 11 y 22, cuyos modelos se transcriben en las Líneas 1, 2, 3 y 7, en cuyas líneas se señala claramente que los valores registrados en la citada columna de los documentos indicados, deben trasladarse a esta Línea 10 (Código 159) (Ver Modelos de Certificados en las Líneas que ya se indicaron).

Se hace presente, y como se señaló en la letra (a) precedente, que el incremento por impuesto de Primera Categoría a registrar en esta Línea (Código 159), es equivalente al mismo crédito por concepto de dicho tributo, según lo disponen los incisos finales de los artículos 54 N° 1 y 62 de la Ley de la Renta.

En el evento que las rentas retiradas o distribuidas de las empresas incluyan en su totalidad el impuesto de Primera Categoría, obviamente, en tales casos, no procede efectuar el incremento que se comenta, toda vez que ello induciría a un aumento indebido de la base imponible de los impuestos Global Complementario o Adicional, con lo cual se estaría excediendo el monto de las utilidades tributables obtenidas por las empresas, y además, otorgándose un crédito mayor por concepto del citado tributo de categoría, que no guarda relación con el monto del impuesto declarado y pagado por la respectiva empresa.

Ahora bien, si dentro de las utilidades retiradas o distribuidas por las empresas sólo se incluye una parte del impuesto de Primera Categoría, obviamente en tales casos las referidas rentas deberán aumentarse en el incremento que disponen las normas legales antes mencionadas sólo en aquella parte del tributo no comprendido en las citadas rentas; todo ello con el fin de preservar lo anteriormente expuesto en cuanto a no generar un incremento indebido, y por ende, un mayor pago de impuesto Global Complementario o Adicional, y, a su vez, otorgarse un crédito mayor por concepto de impuesto de Primera Categoría.

En otras palabras, cuando el contribuyente retire o perciba la totalidad de las utilidades tributables, incluyendo también el total del impuesto de Primera Categoría, en tal caso no deberá efectuarse ningún incremento en la Línea 10 (Código 159). Si las citadas utilidades retiradas o distribuidas incluyen sólo una parte del impuesto de Primera Categoría, en la Línea 10 (Código 159) deberá registrarse como incremento aquella parte del impuesto de categoría no incluido en las referidas utilidades; en ambos casos teniendo derecho el contribuyente en la Línea 31 a imputar o recuperar como crédito el impuesto de Primera Categoría a pagar por la empresa sobre las mencionadas utilidades tributables.

Se hace presente que cuando se den las situaciones comentadas en los párrafos precedentes, las empresas de las utilidades retenidas en el registro FUT, deben rebajar en el período del pago del impuesto de Primera Categoría, aquella parte del citado tributo no comprendido en las utilidades retiradas o distribuidas por parte de los empresarios, socios o accionistas.

- (c) Los inversionistas extranjeros acogidos a la nueva carga tributaria efectiva de 42% que establece el actual texto del artículo 7º del D.L. N° 600, modificado por la Ley N° 19.207, publicada en el D.O. de 31.03.93, no obstante no tener derecho al crédito por impuesto de Primera Categoría, de todas maneras deben efectuar directamente en esta línea (Código 159) el incremento por concepto de dicho tributo, procediendo en los mismos términos indicados en las letras precedentes, respecto de aquellas rentas o cantidades amparadas por la nueva invariabilidad impositiva, por así disponerlo expresamente el inciso segundo de la norma legal antes mencionada, sin anotar ninguna cantidad por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría en los códigos pertinentes de las líneas 1 y 3 del Formulario N° 22, tal como se indica en esas líneas.

(2) Contribuyentes que no deben efectuar el incremento por impuesto de Primera Categoría en esta Línea 10 (Código 159)

- (a) Los contribuyentes que se indican a continuación, no obstante registrar el crédito por impuesto de Primera Categoría en los Códigos pertinentes de las líneas 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 del Formulario N° 22, según corresponda, no deben anotar en esta Línea 10 (Código 159) ninguna cantidad por concepto de incremento por impuesto de Primera Categoría, excepto el caso de los beneficios distribuidos por los fondos de inversión de la Ley N° 18.815 y Fondos Mutuos según artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, cuando proceda, que generan incremento en la Línea 10 (Código 159), según lo establecido en la letra (a) del N° (1) precedente y Modelo de Certificado N°s. 11 y 22 transcritos en la Línea 7 anterior:
 - (a.1) Los propietarios, socios o comuneros no deben anotar en esta Línea ninguna cantidad por concepto de crédito por impuesto de Primera Categoría, respecto de los gastos rechazados o retiros presuntos por el uso o goce de bienes incurridos, generados o determinados por las empresas, sociedades o comunidades que se encuentren en